

Señores

**RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUEZ VEINTE (20) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PROPUESTAS POR GASEOSAS LUX S.A.S y EUFRANDE AGUJA TIQUE.

**Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2022 – 00136.
Demandante : DORA INES PORRAS CEPEDA y OTROS.
Demandado : GASEOSAS LUX S.A.S Y OTROS**

Respetado Juez

JOHAN RAUL GARZON LESMES, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.022.335.094 expedida en Bogotá, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 254.554 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del extremo Demandante; ya reconocido dentro del expediente de marras. Encontrándome dentro del término legal y oportuno; procedo a descender traslado de las excepciones propuestas por parte de los demandados **GASEOSAS LUX S.A.S y EUFRANDE AGUJA TIQUE**. oponiéndome a los hechos y pretensiones que las fundamentan, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES.

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE NECESARIA COMPROBACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

En la presente excepción el apoderado de GASEOSAS LUX S.A.S y del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE, manifiesta que no se cumple con el nexo de causalidad que debe predicarse de la responsabilidad civil por cuanto no se presentan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto debe precisarse que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto.

Cuando se habla en el contexto jurídico de la búsqueda de la relación de causalidad, no se refiere a la búsqueda del hecho que materialmente es la causa inmediata del resultado,



sino que se refiere a establecer, en una cadena causal, si la acción u omisión de un sujeto en particular, fue causa material –mediata o inmediata- del daño.

De lo anterior, siendo el nexo causal la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, se tiene que el nexo causal en el presente proceso es la negligencia e impericia de los conductores que desemboca en la infracción al deber objetivo de cuidado, que en el caso del conductor de vehículo VEO 291, se desplegó con su conducta voluntaria de estacionar el vehículo en lugar prohibido y de alto fujo vehicular y posteriormente de manera intempestiva abrir la puerta del vehículo sin el menor cuidado y respeto por los demás usuarios de las vías, causando con ello que **JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D)**, chocara súbitamente contra la puerta del automotor y saliera expulsado a la vía, hecho que generó que el vehículo de placas WNL 749, el cual conducía en exceso de velocidad lo arrollara causándole la muerte instantánea. La conducta de este último conductor, se genera por la velocidad que lleva, ya que le es imposible realizar una maniobra evasiva con éxito para evitar el accidente. Faltando a los deberes de cuidado en el emprendimiento de su conducta como lo era disminuir la velocidad al límite permitido.

Es así que al infringe el deber de cuidado inevitablemente produjeron un resultado dañoso que un hombre prudente o una persona razonable al emplear el deber objetivo de cuidado en la misma situación de los conductores aquí involucrados, no hubiera causado daño.

Como prueba del nexo causal, existe los videos e informe de tránsito que explican la dinámica del accidente sin equívoco alguno.

Es así que dentro del proceso si se encuentra acreditado los requisitos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual y el nexo causal, por lo que se deberá despachar desfavorablemente la presente excepción.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En la presente excepción el apoderado de GASEOSAS LUX S.A.S y del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE, manifiesta una culpa exclusiva de la víctima por cuanto el señor JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D), se expuso imprudentemente al daño participando de manera directa en su causación.

Al respecto es preciso mencionar que dichos señalamientos son falaces, los cuales buscan distorsionar el real acontecer de los hechos, señalamientos que deberán ser probados por quien los alega.

Del estudio de las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar que la conducta de la víctima **JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D)** no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente del 23 de enero de 2020, y mucho menos se expuso a riesgo alguno, por el contrario de la cadena de eventos que generaron el accidente, quien puso en riesgo a la víctima y por consiguiente generó los hechos dañosos fue el conductor del vehículo VEO 291, por infringir las normas de tránsito como lo es parquearse en lugar prohibido y sin tener las mínimas previsiones de cuidados y respeto por los demás usuarios de la vía, así como abrir la puerta del conductor de manera imprudente y despreocupada.



La única acción que tomo la víctima mortal fue, al ver que el vehículo VEO 291, detuvo su marcha y obstaculizo la vía, cambiar de calzada para continuar su marcha, cuando sorpresivamente el conductor de ese vehículo abrió la puerta imprudentemente generando el choque que expulso al ciclista sobre la calzada. Cabe resaltar que **JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D)** al momento del accidente cumplía con las normas de tránsito como era transitar por el lugar autorizado y contaba con todos los elementos de seguridad.

Por lo tanto el actuar de la víctima no fue determinante en la producción del accidente ni del resultado dañoso, siendo entonces que quien debió tomar las precauciones era el conductor del vehículo VEO 291, por realizar actos prohibidos en plena vía con alto flujo vehicular, a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para los ciclistas en marcha en un segmento de la vía. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo fue provocada por los aquí demandados y no por la víctima quien no tuvo incidencia alguna.

En ese orden de ideas, queda desvirtúa la existencia de alguna causa extraña por culpa de la víctima, ya que el conductor del vehículo VEO 291, podía haber tomado una conducta diferente para evitar el accidente de tránsito y no lo hizo. Por lo anterior deberá despacharse desfavorablemente la excepción aquí propuesta.

3. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES

En la presente excepción el apoderado de GASEOSAS LUX S.A.S y del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE, manifiesta que existe dos presunciones de responsabilidad, en tanto también se ejercía una actividad peligrosa por la víctima mortal.

Al respecto, se precisa que, si bien JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D) estaba ejecutando una actividad peligrosa, el hecho, de que la colisión hubiese sido provocada por el conductor del vehículo VEO 291, quien igualmente ejecutaba una actividad peligrosa de forma imprudente, esa situación permite exonerar de responsabilidad a la parte que represento. Teniendo en cuenta que, la causación del daño, fue generado por la falta de diligencia de las demandadas, por lo que, se le debe atribuir responsabilidad civil únicamente a quien ejecuto la actividad peligrosa de manera imprudente, habida cuenta que cuando las causas concurrentes en la producción del daño son actividades peligrosas, la causa jurídicamente relevante es la ejecutada con culpa.

Esta claramente demostrado que el real efecto nocivo de la actividad peligrosa es la desarrollada por el conductor del conductor del vehículo VEO 291, al punto que resulta determinante en la ocurrencia del accidente, por cuanto el vehículo VEO 291, fue quien embistió a la bicicleta al invadir su carril y abrir la puerta intempestivamente, por lo que no podía predicarse la culpa de la víctima porque esta no había contado con el tiempo y el espacio para conjurar el riesgo y prevenir el choque, y que además tenía prelación en su carril. Por lo tanto, se determina que la actividad más influyente y la más reprochable es la ejecutada por las aquí demandadas.



En ese orden de ideas, queda desvirtúa alguna presunción de responsabilidad en cabeza de la víctima, Por lo anterior deberá despacharse desfavorablemente la excepción aquí propuesta.

4. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En la presente excepción el apoderado de GASEOSAS LUX S.A.S y del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE, manifiesta que el señor JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (QEPD) se expuso imprudentemente al daño participando directamente en su causación.

Al respecto es oportuno mencionar que dentro de la cadena de eventos que generaron el accidente, en ninguno de esos eventos JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D), tuvo incidencia alguna en su causación, y mucho menos se expuso a riesgo alguno, téngase en cuenta que quien puso en riesgo a la víctima y por consiguiente los hechos dañosos fue el conductor del vehículo VEO 291, por infringir las normas de tránsito; como lo es parquearse en lugar prohibido y sin tener las mínimas previsiones de cuidado y respeto por los demás usuarios de la vía.

La única acción que realizó la víctima mortal, al ver que el vehículo VEO 291, detuvo su marcha y obstaculizó la vía, fue cambiar de calzada para continuar su marcha, cuando sorpresivamente el conductor de ese vehículo abrió la puerta imprudentemente generando el choque que expulso al ciclista sobre la calzada. Cabe resaltar que JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D) al momento del accidente cumplía con las normas de tránsito como era transitar por el lugar autorizado y contaba con todos los elementos de seguridad. Por lo tanto el actuar de la víctima no fue determinante en la producción del accidente ni del resultado dañoso, siendo entonces que quien debió tomar las precauciones era el conductor del vehículo VEO 291, evitando realizar actos prohibidos en plena vía con alto flujo vehicular, a fin de no generar el siniestro, siendo entonces que la actitud que debió tomar el conductor del vehículo de carga; era haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para los ciclistas en marcha en el segmento de la vía. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo fue provocada por los aquí demandados y no por la víctima quien no tuvo incidencia alguna.

Por lo anterior, esta excepción también esta llamada al fracaso debiéndose condenar a una indemnización plena y sin deducción alguna.

5. FRENTE A LA NOMINADA HECHO DE UN TERCERO

En la presente excepción el apoderado de GASEOSAS LUX S.A.S y del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE, manifiesta que, el conductor del vehículo tipo furgón de placas WNL749, es un tercero absoluto frente a su representado y en tal sentido, no existe solidaridad jurídica entre ellos.

Al respecto es oportuno indicar que, al ser daños originados en un accidente de tránsito, la responsabilidad recae en quienes desarrollan esa actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan los riesgos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, al generarse un daño, será responsable quien ejerza la conducción de los vehículos.





Siendo entonces que dentro de la cadena de eventos que generaron el accidente se encuentran involucrados los dos conductores responsables del accidente, como lo son, el conductor que puso en riesgo a la víctima y por consiguiente origen los hechos dañosos, como lo fue el conductor del vehículo VEO 291, que por infringir las normas de tránsito de parquear en lugar prohibido y sin tener las mínimas previsiones de cuidados y respeto por los demás usuarios de la vía obstaculizo e hizo chocar a la víctima, hecho que género que en la cadena de eventos el vehículo de placas WNL 749, estuviera involucrado al arrollar a la víctima causándole la muerte instantánea, situación generada por la negligencia la cual radica en conducir con exceso de velocidad por lo que no pudo maniobrar para evitar el accidente.

Por lo anterior, en casos de daños producto de la concurrencia de actividades peligrosas, se tendrá como causa jurídicamente relevante del daño la actividad peligrosa ejecutada con culpa, siendo entonces que al existir dos vehículos involucrados en el accidente y los cuales actuaron infringiendo el deber objetivo de cuidado, se puede presumir que ambas acciones fuesen ejecutadas con culpa, por lo tanto, dan lugar a la responsabilidad civil solidaria.

Por ello, esta excepción también esta llamada al fracaso por la existencia de la solidaridad entre los demandantes por el vínculo de causalidad.

6. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS.

En la presente excepción el apoderado de GASEOSAS LUX S.A.S y del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE, se pronuncia frente a los perjuicios inmateriales y materiales indicando que no existe hechos que permitan sustentar las pretensiones indemnizatorias

Al respecto es necesario indicar que los montos que se solicitan se reconozcan como indemnización integral, corresponde a una tasación razonada, siendo entonces que sobre los perjuicios materiales causados a la familia Saavedra Porras, se realizó una tasación de acuerdo a las pruebas que se aportan sobre los gastos que asumía la víctima mortal. Así mismo el monto solicitado por perjuicios morales corresponde al máximo autorizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual permite tasar esta clase de perjuicios para los casos más graves, como la muerte de un pariente de primar grado; hasta los 100 SMLMV. En cuanto a los perjuicios por daño a la vida en relación, es claro que jurídicamente es procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de las personas que con el daño hayan tenido una afectación emocional generada por la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas.

Siendo entonces que la solicitud aquí realizada sobre la indemnización integral si es procedente y se encuentra dentro de los límites legales permitidos. por lo que se deberá despachar desfavorablemente esta excepción.

7. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y SOLO EL DAÑO CAUSADO.

En la presente excepción el apoderado de GASEOSAS LUX S.A.S y del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE, indica que la condena deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado.

Al respecto es necesario indicar que los perjuicios que aquí se solicitan que se reconozcan como indemnización integral, corresponden a los daños efectivamente tazadas y causados a la familia Saavedra Porras, montos y concepto que corresponden a las afectaciones tanto materiales como inmateriales con ocasión y causa del fallecimiento del señor Jorge Fabian Saavedra Porras (QEPD). siendo entonces que no se está solicitando indemnización por concepto o tasación diferente a la realmente causada, por lo que la indemnización solicitada se encuentra dentro de los límites legales permitidos.

Siendo entonces que esta excepción no tiene fundamento alguno por lo que está también esta llamada al fracaso.

8. FRENTE A LA EXCEPCIÓN NO CONFIGURACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO EN CABEZA DE LOS PADRES DEL FALLECIDO

En la presente excepción el apoderado de GASEOSAS LUX S.A.S y del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE, indica que no está acreditado que, los padres del señor JORGE FABIAN SAAVEDRA PORRAS (Q.E.P.D), dependían económicamente del fallecido.

Al referente, se tiene acreditado que Fabián Saavedra Porras (Q.E.P.D) destinaba parte de sus recursos para brindar ayudas y beneficios económicos que se dirigían al sostenimiento del hogar y a mantener una congrua subsistencia de sus padres, situación acreditada con las pruebas aportadas al proceso, se tiene igualmente acreditado el hecho de que Convivía bajo el mismo techo con sus padres JORGE ELIAS SAAVEDRA y DORA INES PORRAS CEPEDA, hasta el momento de su fallecimiento.

Siendo entonces que es procedente el reconocimiento del lucro cesante, ya que existen los elementos de convicción que a la fecha de su muerte el señor Saavedra Porras le brindaba ayuda económica a sus padres para el hogar, así como para realizar viajes familiares, además de que solventaba los gastos de medicina prepagada de su mamá DORA INES PORRAS CEPEDA requería; como quiera que por su edad y condiciones médicas particulares requiere de la atención pronta y oportuna que le brindaba este servicio.

Siendo entonces que esta excepción no tiene fundamento alguno por lo que esta también esta llamada al fracaso.

9. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO:

En la presente excepción el apoderado de GASEOSAS LUX S.A.S y del señor EUFRANDE AGUJA TIQUE, solicita que, en el evento de una condena, se realice del total de la



GARZÓN MORALES
A B O G A D O S

indemnización la deducción de los valores pagados a los demandantes en virtud del seguro obligatorio.

Al respecto, la presente excepción, es una petición la cual se debe mencionar que para la demostración de la reclamación y pago de la póliza; la carga de la prueba está a cargo del demandado.

10. FRENTE A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA,

Respecto a esta excepción, solicito al despacho no realizar su estudio pues no es procedente que la judicatura realice análisis de medios exceptivos diferentes a los enunciados por las partes, más aún cuando no existen pruebas o elementos que enfoquen el estudio de otra excepción, por lo que cualquier otra excepción no debatida deberá ser despachada desfavorablemente.

De esta manera descorro el tras lado de las expresiones de fondo propuestas por la parte demandada, lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Del señor juez

Cordialmente,

JOHAN RAUL GARZON LESMES
C.C No. 1.022.335.094 de Bogotá
T.P No. 254.554 C.S de la J.